

# O

## Obedecer

**Obedecer.** Esta palabra se empleó en la vida política de entonces en un sentido que no responde a la definición de la Academia: "*Cumplir* la voluntad de quien manda", puesto que, como se verá, significó a menudo todo lo contrario. Los ejemplos abundan en la Recopilación y en otros documentos coloniales. Comenzaré citando la ley 39, título 10 del Libro II así: "Mandamos a los Vireyes, Presidente y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que *obedezcan* y *no cumplan* las Cédulas, Provisiones y otros cualesquier despachos. . . si no fueren pasados por el [Consejo] de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de *cumplimiento*, etc." Donde "obedecer" tiene una significación de respeto, pero con exclusión del cumplimiento. Otros ejemplos suministran las leyes siguientes: 22 y 23 del mismo título y Libro citado antes; la 20, título 14, Libro IX y la 24 del título 41, mismo Libro, refiriéndose a otros casos en que se imponía dar al verbo *obedecer* un sentido que suprimía la mitad principal de su significación corriente. Así, la ley 22 manda que "los Ministros y Jueces *obedezcan* y *no cumplan* nuestras Cédulas y Despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren". La 23 se refiere, con igual efecto, a las Cédulas reales que no fuesen señaladas [ver esta palabra] y las Provisiones del Consejo que no estuvieran firmadas por los con-

sejeros. La 24, sin emplear el verbo *obedecer*, menciona otros motivos por los que se podía legalmente "*suspender* el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones". La 20 del título 14, Libro IX dice que "*seran obedecidas* y *no cumplidas*" las cartas, Cédulas y Provisiones "*despachadas* por nuestro Consejo Real de Castilla, ó por otro Tribunal relativas a las partidas de depósitos que se hayan de guardar en las Arcas de Bienes de difuntos". En fin, la 24 del título 41, mismo Libro, ordena, análogamente a la anterior ley, que los jueces de Registro "*obedezcan*, y suspendan el cumplimiento de las licencias de pase a Indias, a que faltase cierto requisito. Este sentido del verbo "obedecer" era ya clásico en Castilla mucho antes del descubrimiento de América. Lo emplearon textos legales del siglo XIV y el XV refiriéndose a casos análogos a los que quisieron remediar las citadas leyes de Indias; y lo ratificó en 1567 la *Nueva Recopilación* al formar, con algunos de ellos, las leyes 4 a 8 de su título 4, Libro III, que trata "De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales". En todos esos casos, pues, *obedecer* equivale, en las leyes, a *acatar*; o sea, "tributar homenaje de sumisión y respeto", como dice el Diccionario. ¿No se dijo a veces "se acata pero no se cumple?" De todos modos, la dicha acepción de *obedecer* se tiene bien ganado un puesto en el Diccionario de la Academia.

La frase tan manoseada después, de "Se

## Obedecer

obedece pero no se cumple”, debió tener su origen en esas leyes, que quisieron evitar los abusos cometidos por gentes desaprensivas que utilizaban documentos oficiales arrancados a la benevolencia real con daño de tercero; pero sustituyendo, al justo deseo de aquéllas, una significación maliciosa que es la que ha conservado en nuestros tiempos y supone abusos de confianza de parte de ciertas autoridades. Ya fuese con esa intención culpable, ya por los varios motivos legales de que antes hice mención, los casos de obediencia y no cumplimiento debieron ser muchos en Indias. Esto podría explicar la frecuencia con que las leyes coloniales, cuando el legislador deseaba mucho que se cumplieren, emplearon la fórmula (de otro modo, superflua) de “guardar y cumplir” o “guardar y ejecutar”. Ejemplos de ello ofrecen la ley 29, título 15, Libro IX y la 34, título 41, mismo Libro, entre muchas otras que dicen lo uno o lo otro. La redundancia de estilo de esas dos frases es evidente, puesto que el verbo *guardar*, por sí solo significa “observar y cumplir”. A veces se acentuó mucho más el propósito de no dar lugar a dudas que pudieran hallar razón en la frecuente frase de “obedecer y no cumplir”. Ejemplo elocuente de ello es la ley 2, título 2 del Libro II, que hablando del Consejo de Indias dice que deberá ser “*obedecido y acatado*. . . y en todo y por todo *cumplidos y obedecidos*” (sus Provisiones y Mandamientos). Todavía es más fuerte la expresión que se halla en la ley 48, título 16 del mismo Libro y otras que cito a continuación. La 48 ordena respecto de lo que manda, que “*así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma*”. La

ley 50 añade: “*y execute precisa e inviolablemente*”; y cosa análoga la 90. La misma abundancia de verbos imperativos se encuentra en la ley 12, título 5, Libro VII que, respecto de ciertas órdenes, dice que sean “*guardadas, cumplidas y executadas*”. La ley 58, título 39, Libro IX aún insiste más: “*guarden, cumplan y hagan cumplir y ejecutar*”. La 37 del título 41 multiplica sus precauciones con estas dos frases dirigidas al Juez Superintendente de Tenerife y sus Subdelegados en las otras islas, respecto del despacho de los navíos: “*guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa, é inviolablemente todo lo referido*”; y por habersele escapado al redactor la cita del peligroso verbo *Observar*, en otro pasaje dice: “*observen y executen lo dispuesto por las leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, y las demás que de esto tratan*”. La fórmula primera de esta ley está repetida en la 3 del título 42; y la prevención de la segunda fórmula se encuentra también en la ley 1ª, título 28 del mismo Libro al ordenar que al “Maestre mayor de las obras, y fábricas de Carpintería de las Armadas, y Flotas “*le obedezcan, acaten y cumplan sus órdenes*” quienes le están subordinados. El empleo conjunto de los verbos *obedecer* y *acatar*, no obstante su sinonimia, debió obedecer a la necesidad de darle al primero una significación restringida que quedaba a salvo de malas aplicaciones con añadirle enseguida el otro verbo, *cumplir*. En fin, la ley 40, título 22, Libro I, variando la expresión, acentúa la exigencia de *cumplir* lo mandado en los siguientes términos que excusan el empleo del verbo *obedecer*: “*y así se guarde y cumpla todo lo referido*

## Obedecer - Obreros evangélicos

*precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en ninguna forma, sin embargo de otra qualquier órden anterior, por expresa que sea*". (Véase en cuanto al alcance de esa fórmula "sin embargo de otra qualquier órden" lo que he dicho en la *Parte Sexta*, tomo I, de los *Estudios*, con motivo de la Costumbre jurídica indiana).

Obligación. Ver JUSTICIA y DERECHO.

**Obligación A.** El auto 15 del Consejo, resumido en la Nota final del título 6, Libro II dice: "Los Secretarios tienen obligación á firmar y rubricar qualesquier papeles é inventarios del Consejo". Tal vez hubiera sido mejor gramaticalmente, escribir "están obligados a"; aunque también cabe aquella redacción en el sentido: "correr obligación a uno", frase que, según el Diccionario, equivale a "estar obligado". No creo que se use mucho actualmente.

**Obligaciones cautelosas.** Me parece que esta calificación de ciertas obligaciones tiene el sentido no de "previsoras", sino de "fingidas", en la ley 4, título 3, Libro VII, que dice, refiriéndose a las obligaciones que los desterrados por casados y ausentes de sus mujeres solían *tratar* y *contratar* en los puertos donde esperaban su embarco, que "aunque algunas [de las dichas obligaciones] son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar". Verdad es que *cautela* significa, no sólo precaución y previsión, sino también (acepción 2 del Diccionario) "astucia, maña y sutileza para engañar"; por donde se enlaza con *fingimiento*, es decir,

suposición falsa de un hecho o sentimiento.

Obra. Ver FÁBRICA.

**Obreros evangélicos.** Por única vez encuentro en la ley 66, título 2 del Libro III esa calificación aplicada a los sacerdotes encargados de la "conversión y pacificación" de los indios. La frase entera dice: "Encargamos y mandamos a los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo México, de forma que *por falta de Obreros Evangélicos*, y los demás requisitos, no dexen de extenderse la predicacion por aquellas Provincias". La misma idea, con leve variante de redacción, expresa la ley 33, título 14, Libro I, en estos términos relativos a los religiosos de las órdenes destinadas a evangelizar en tierras asiáticas; "para que como *obreros del Santo Evangelio*, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios". El Diccionario ni en la voz *obrero*, ni en la de *evangélico* registra esa calificación cuyo valor literario estriba en la conjunción de las dos palabras que la forman; tanto más cuanto que *obrero* designa, tradicionalmente, al sacerdote que "cuida de las obras [es decir, del edificio] en las iglesias o comunidades" y en "algunas catedrales es dignidad", mientras que en la ley citada parece más bien tener significación espiritual. No creo que se refiera el legislador al "dezmero que en algunas partes pagaba directamente su cuota a la obrería de la iglesia catedral" (acepción 6 del Diccionario), porque la falta de ese subalterno no podía afectar a la "conversión y pacificación de los indios". Diré por último, que la Academia reconoció

## Obremos evangélicos - Oficios

en 1791, implícitamente, que el legislador indiano tuvo razón gramatical en hablar de *obremos evangélicos*, puesto que el Diccionario de aquella fecha da, en la acepción 2 de la palabra *obrero*, esta definición: "El que trabaja apostólicamente en la salud de las almas". Por otra parte, es bien sabido que en el Antiguo Testamento y en el uso corriente de la literatura religiosa, sigue dándose a los sacerdotes la denominación de *obremos (operari)* del Evangelio o de Dios.

**Observar.** Esta palabra fué empleada por las leyes coloniales para expresar dos hechos diferentes: el de *cumplir* las leyes y el de *practicar* una costumbre jurídica. De esto último he dado muchos ejemplos en el *Estudio* que forma el tomo I de la Parte Sexta y que he citado varias veces en este VOCABULARIO. En cuanto a la equivalencia con *cumplir* o *guardar* las leyes, de parte de los funcionarios públicos (que es la conocida y constante en los Diccionarios), dan testimonio algunas de las leyes aludidas en la papeleta de la voz OBEDECER, y la 17, título 2, Libro II, en su frase inicial: "Por quanto nuestras Reales órdenes deben ser *observadas* para mejor disposición y acierto de las materias. . ."

**Ocurrencia de negocios.** Al enumerar los cargos y funcionarios correspondientes que habrían de constituir el Consejo de Indias, la ley 1, título 2, Libro II menciona los "Consejeros Letrados, que la *ocurrencia* y necesidad de los negocios demandaren". Más que a cualquiera de las tres acepciones de esta palabra que trae el Diccionario en el artículo de ella, creo que traduce su significado en aquella ley

la acepción 6 del verbo *ocurrir*: "Acudir, concurrir"; y mejor aún, "acumularse" o "*presentarse*" al estudio y resolución del Consejo.

**Oficial de horadar.** Habla de él la ley 25, título 25, Libro IV. No existe en el Diccionario, ni en la palabra *Oficial*, ni en *perlas*, pero se deduce bien su significado del texto de la ley misma que prohíbe haya en las pesquerías de ella "Oficial de horadarlas" y que "se puedan horadar en ninguna manera".

**Oficios.** La cuestión puramente gramatical de esta palabra, no ofrece dificultad alguna por lo que toca a la acepción jurídica de ella, que es la de cargo o empleo en la Administración del Estado. Pero es conveniente poner de relieve la importancia capital que tuvo esa voz en la legislación indiana, empezando porque, desde hace muchos años, ni en las leyes, ni en la conversación familiar se han designado los cargos públicos con el nombre de *oficios*. Cuando un español moderno habla del *oficio* de una persona, nadie interpreta esa palabra más que en el sentido de profesión manual. En las leyes indianas, en cambio, nunca se expresó la acepción jurídica más que llamándola *oficio*; tanto, que cuando tuvieron que referirse a los trabajos manuales, procuraron no usar esa palabra o, de usarla, la hicieron seguir de un adjetivo que la diferenciaba claramente de los *oficios* administrativos. Ejemplo típico de esto es la ley 10, título 27, Libro IX, que señala una excepción en el cumplimiento de la ley general de expulsar a los extranjeros que residieren en las Indias y dice que esa orden "no se entienda en quanto á los que sirvieren *ofi-*

## Oficios

*cios mecánicos*". La ley 26, título 2, Libro III vuelve a hablar de los "*oficios mecánicos*" y hace inhábiles a quienes los hubieran ejercido para ser nombrados Corregidores, Alcaldes y cargos semejantes; y la 3, título 23, Libro I prohíbe que se admitan en los Seminarios eclesiásticos a "los hijos de Oficiales mecánicos". Contra esas pruebas parece ir, en primer término, la ley 20, título 3, Libro III que se refiere a "los Veedores, Maestros y Oficiales de los *oficios* de Sastres, Jubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros y de *todos* los demás *oficios* y *artes* de las Ciudades". Puede, sin embargo, explicarse la ausencia en esta ley de la calificación de mecánicos o por olvido, o por suponer que lo decían suficientemente los nombres de los gremios artesanos que la ley cita. Problema distinto suscitan tres leyes del título 6, Libro III que paso a examinar. Conviene saber ante todo que ese título va dedicado a las "Fábricas y Fortificaciones" construídas por la Administración, es decir, pertenecientes al servicio real. De ellas, la 4, que empieza llamando *oficio* (es decir, cargo público) al de ingeniero director de aquellas obras, cita repetidamente a una parte de los obreros con el nombre de *Oficiales*; párrafo primero: "Maestro mayor, Aparejador y *Oficiales* que fueren necesarios"; párrafo tercero: "Maestro mayor, Aparejador y *Oficiales* de Cantería, Albañilería y Carpintería", y, también "Oficiales y Peones" (por dos veces); párrafo cuarto: "*Oficiales*, Maestros y Peones"; párrafo quinto: "Oficiales, Sobrestantes y Peones". Hasta aquí, cabe muy bien suponer que esa denominación de *Oficiales* es la técnica usada de tiempo inmemorial para designar un grado de la

jerarquía en los gremios de artesanos. Es posible que lo mismo exprese la ley 10 que, sin distinción de grados habla de "los *oficiales* (con *o* minúscula) Canteros, Albañiles, Herreros", etc., refiriéndose a sus salarios y sin mencionar los de los peones; pero a su final esa misma ley pide, para justificar esos salarios que, entre otros requisitos, se dé "fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus *oficios*", sin añadir "mecánicos". En cuanto a la ley 16 dice: "los delitos que cometieron los *Oficiales obreros*, y personas que intervinieren en las fábricas", dejándonos en la duda del sentido en que toma la palabra *oficiales*. Sin insistir más en este detalle, vengamos a examinar los grupos principales de leyes que en la Recopilación se ocupan de los *oficios públicos* y que son los correspondientes a su *provisión* (nombramiento) por el rey o por autoridades subalternas (Virreyes y otros) especialmente facultados para ello: título 2, Libro III, y algunas leyes de otros títulos del mismo Libro; los correspondientes a los *oficios o cargos concejiles* (en el título 10, Libro IV) respecto de los cuales el Índice de la Recopilación ofrece la particularidad de agrupar exclusivamente, con pocas excepciones y la rúbrica única de *Oficios*, las leyes que se refieren a ese orden de la Administración; y las relativas a *ventas* de casi todos los cargos públicos; materia de excepcional importancia en la legislación colonial, que fué ensanchando su órbita desde 1522 a 1646 y todavía recibió nuevas inclusiones en tiempo de Carlos II. También esa materia (principalmente agrupada en el título 20 del Libro VIII) se tituló en el Índice con la rúbrica de *Venta de Oficios*. El nombre

## Oficios

de *Oficiales* (por lo común, "Oficiales Reales") con que se designaron en general los funcionarios civiles de Hacienda y otras ramas de la Administración, derivó del apelativo dado al servicio que ejercieron; criterio que explica el nombre de *Oficio* (*Santo Oficio*) dado a la Inquisición por las leyes del título 19, Libro I. Sería curioso precisar, cosa que no estimo difícil, cuándo cesó en España y en Indias el uso de esa denominación y se empezaron a llamar los *cargos* públicos con esa palabra o las de *empleos* y *destinos*, y a sus sirvientes con la de *empleados* (tan corriente y manoseada en el siglo XIX) y la de *funcionarios*.

Es curioso el hecho —y buena muestra de hasta dónde llegó a veces el favoritismo de los monarcas respecto de ciertas personas— que no obstante los apuros del fisco que obligaron a forzar la venta de *oficios* públicos, más de una vez los reyes dieron en *merced* a una sola persona varios cargos de esa naturaleza (se sobrentiende, para beneficiarse con sus sueldos o jornales) y hasta los de toda una región. Pinelo dió algunos ejemplos de esto en su *Tratado de las confirmaciones* y otro nos da la ley 7, título 21 del Libro II de la Recopilación, cuyo texto es así: "Es nuestra *merced* y voluntad, que se *agreguen al oficio* de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos *merced* al Conde Duque de Olivares, *todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias*, así como fueren vacando, y en qualquier forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despachado en veinte y siete de Julio de mil seiscientos y veinte y tres [la ley 7 lleva fecha de 5 y 10 de

noviembre 1623], y que á los *Tenientes*, que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, *para que sirvan estos oficios*, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias". Bien se ve en esta ley la clase de utilidad que esta *merced* y sus análogas proporcionaban a los favorecidos con ellas y que no consistía, por lo general, en cobrar el sueldo de los *oficios* regalados, sino en nombrar delegados o representantes en ellos a cambio de un regalo o de una participación en los provechos del servicio. La novela de *Gil Blas de Santillana* nos ofrece algunas indicaciones de esta clase, que Le Sage adquirió leyendo libros españoles, o tal vez por observación directa, y con gran realismo les dió vida artística en su curioso libro.

Conviene saber que la palabra *oficio*, en su sentido general de profesión u ocupación intelectual o manual, se ve a menudo aplicada por las leyes de Indias a los eclesiásticos; hecho de que son testimonio las leyes siguientes: La 2, título 14, Libro I, pide a los Provinciales de todas las Ordenes. . . que tengan siempre hecha lista de. . . todos los Religiosos que en ellas tienen. . . con relación de edad y calidades, y el *oficio* y ministerio en que se ocupan"; la 64, mismo título ordena que "qualquier Provincial ó Visitador, Prior, Guardian, ú otro Prelado que sea nombrado y elegido. . . antes de que sea admitido á *hacer su oficio*, dé noticia al Virey"; la 67, de igual procedencia manda a las Audiencias y otros funcionarios que no se "entrometan en el gobierno, ni administración de las Religiones y Monasterios. . . y les dexen usar libremente *sus oficios* y



## Oficios

jurisdicciones"; y la 6, título 15, Libro citado termina diciendo que "si los Religiosos presentaren algunos indultos, ó Bulas de exención, hagan su *oficio*". La defectuosa construcción de esta ley hace dudar si los que han de hacer "su *oficio*" son los religiosos, o las autoridades civiles. En la duda, he preferido citarla.

No terminaré este artículo sin llamar la atención hacia dos leyes que muestran un sentido concreto de la palabra *oficio* que respectivamente la diferencian de su sinónima *cargo* y, al parecer, también de ciertos *cargos* que en otras disposiciones reales son calificadas de *oficios*. La primera de ellas es la 42, título 2, Libro III (1620): declara que "los servicios hechos en la carrera y defensa de las Indias se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en *oficios* y *cargos*". Es indudable la diferenciación de esas dos situaciones que establece la ley 42 y que repite la 1 del mismo título, que fué dada durante la minoría de Carlos II. Ambos textos hacen, por su parte, la 26 (que es del siglo XVI) califica de *Cargos* los corregimientos y las Alcaldías mayores y añade "ni otros *cargos* semejantes", sin emplear ni en el epígrafe, ni en el texto, la palabra *oficio*, con lo que desaparecen (o, por lo menos, contradicen) la equivalencia de *cargo* con "Dignidad, empleo, *oficio*", que afirma el Diccionario. ¿Qué razón pudieron estimar los redactores de esas dos leyes para permitir tal contradicción de la sinonimia que, como ya hemos visto, sostiene la mayoría de los textos recopilados? La ignoro, pero me tengo por dispensado de plantear la cuestión. Nuevo motivo de extrañeza y de búsqueda del motivo ofrece la ley 70

del título antes citado (su fecha es también del siglo XVII, a su final (1680) que al hablar de la provisión de ciertos cargos públicos, los menciona en estos términos: "Corregimientos, Alcaldías mayores y *oficios*"; donde estos últimos significan todos los demás cargos; o, en otros términos, que la palabra *oficios* no pareció aplicable a los Corregimientos y las Alcaldías mayores, a cuya especial regulación se dictó la citada ley; porque de serlo, el legislador hubiese escrito, como lo hizo muchas veces, "y *demas oficios*". ¿Estaremos en presencia de un hecho de variación semántica producido en el siglo XVII? Esta hipótesis, verosímil en sí misma, está contradicha por la comprobación de que la gran mayoría de las leyes (que son 70) del título dedicado a la "Provision de *oficios*, gratificaciones y mercedes", emplea esa palabra genérica de *oficios* en su texto; igual pasa con los epígrafes de 26 de ellas redactados, muy probablemente, a mediados, o al final del siglo XVII. El mismo hecho se repite en el título 20 del Libro VIII que trata de la venta de los *oficios*. De sus 29 leyes, 26 escriben la palabra *oficio* en sus epígrafes y las tres restantes no emplean ni esa, ni otra voz sinónima; y en cuanto a su fecha, 24 son del siglo XVII y 5 tan sólo del XVI. Luego en el XVII seguía siendo genérica la palabra *oficio*. Añado la observación de que los Corregimientos y las Alcaldías mayores parecen haber gozado de una estimación y preferencia especial en la Administración pública, y que de ellas dice la ley 60 del título 2, Libro III (que es el de la "Provision de *oficios*") que "no sean perpétuos"; excepción que tiene importancia, porque habían llegado

## Oficios - Oques

a ser vendibles casi todos los *oficios* de Indias (ver la ley 1<sup>a</sup> y las tres siguientes del citado título 20, Libro VIII), la venta los hacía propiedad privada y, por lo tanto, perpetua con relación a la vida del comprador.

**Opinión.** La ley 16, título 30, Libro IX emplea esta palabra atribuyendo el acto que expresa a un sujeto que no puede opinar; y eso es lo que me mueve a señalarla aquí. La ley se refiere a la elección de los barcos que habrían de formar cada una de las Armadas y Flotas; y manda al Presidente y jueces de la Casa de Contratación que "envíen relación del porte de los Baxeles, quantos viajes han hecho, y con que *opinion*, y las causas en que se fundan sus dueños" (para proponerlos). Es claro que los baxeles no hacían el viaje con opinión ninguna, ni se la pueden formar en cuanto a las calidades que en el navegar manifiesten. El legislador ha querido decir, pero no supo expresarlo, qué opinión tienen los peritos acerca de las calidades de los barcos conforme a la experiencia que éstos dieron en los viajes anteriores. Incorrecciones de este género son frecuentes en la Recopilación y hay que tenerlas en cuenta para interpretarlas.

**Optar antigüedad.** La ley 19, título 22, Libro I trata de los "Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales" que han de entrar "por supernumerarios en los exámenes". En uno de sus pasajes, dice cuando los dichos funcionarios "que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren *optando antigüedad*, y á título de ella, les pertenciere entrar en los exámenes". Se comprende una *opción* entre cosas a que se

tiene igual derecho, pero no a la antigüedad que se establece objetivamente por razón del tiempo, y no puede ser sino la que así corresponde a cada individuo, según el momento en que se graduare o incorporase. Por ello, no puedo creer que esa ley emplease el verbo en el sentido de *escoger*; pero sí puede designar el acto de entrar "en lista de antigüedad para sufrir luego el examen", según permite la acepción 1 de *optar* en el Diccionario.

**Oques.** Voz que figura en la enumeración que contiene la ley 2, título 12, Libro VIII, de los tesoros indígenas en oro, plata, piedras, etc., que se hallaren en "enterramientos, sepulturas, *oques*, casas, o templos de Indios". También en la ley 16, título 8, Libro VIII, que después de *oques* dice "y adoratorios". La Academia no conoce más que el modo adverbial "de oque", que quiere decir "de balde"; cosa bien diferente de aquella a que la ley se refiere y que no puede ser sino lugar o construcción utilizada por los indios para servicios públicos o privados. Barcia nos da la solución señalando la voz *oque* como anticuada y equivalente a *guaca*, que describe así: "Montecillo artificial en cuyo centro se halla el nicho que fabricaban los Indios del Perú para enterrar dentro de él el difunto. . ." La Academia ha suprimido *oque* y define *guaca* como "sepulcro de los antiguos indios, principalmente de Bolivia y Perú, en que se encuentran a menudo objetos de valor"; y también como palabra de la "América Meridional", pero sin precisar de qué naciones (bien podrían serlo Bolivia y Perú mismas) que significa "Tesoro escondido



## Oques - Ordinata

o enterrado". Creo que la definición más exacta y concreta es la de Barcia.

**Orden, ordenanzas y ordenamientos.** Estas tres palabras tuvieron un enlace íntimo en nuestra tecnología indiana y, por de contado, en la general de nuestra legislación. La primera de ellas también jugó algo en materia consuetudinaria. *Ordenanzas* (que ordinariamente se usó en plural) está bien definida como "conjunto de preceptos referentes a una materia", con tal que su agrupación se entienda como la expresión de un pensamiento jurídico común y concreto desarrollado en párrafos (*ordenanzas* y, a veces, *capítulos*), y no como un conjunto heterogéneo de la índole que representa la Recopilación de 1680, o cualquiera otra análoga pública o privada. En cuanto a *ordenamiento*, que no es voz propiamente indiana aunque se citen en las leyes *ordenamientos* anteriores, ha de entenderse no sólo como palabra expresiva de una ley, pragmática u ordenanza (*ordenanzas*) dadas "para que se observe una cosa", sino también como conjunto o compilación de varios preceptos formulados en especies legales distintas; por tanto, a la vez, en leyes propiamente dichas, pragmáticas, ordenanzas especiales y otras más. El Diccionario da el ejemplo saliente del *Ordenamiento* de Alcalá. También hubo, un siglo después, el de Montalvo. En cuanto a las *Ordenanzas* conviene recordar que fué una manera o especie de legislar común a los reyes, a las autoridades que gozaban de autonomía de esta clase (p.e., los Virreyes y los Cabildos Municipales), a muchas corporaciones públicas y privadas (p.e., las Universidades) y a entidades sociales de géneros

muy distintos, como los gremios de menestrales y las cofradías. Me excuso de repetir aquí testimonios de la mayoría de esas clases, porque incidentalmente van citadas en las papeletas de *Estatutos*, *Constituciones* y otras especies legislativas. De las de gremios no hay mención especial en leyes recopiladas, pero constan en mi *Estudio* sobre los *Cedularios*, así como las otras procedentes de autoridades coloniales están abundantemente citadas en la *Parte Segunda* de esta serie (*Autonomía legislativa*). Aportaré solamente la noticia relativa a las Cofradías que da la ley 25, título 4, Libro I, que después de autorizar para que las funden los Españoles, los Indios, los Negros, mulatos y otras personas, añade: "y habiendo hecho sus *Ordenanzas* y Estatutos, las presentan en nuestro Real Consejo de las Indias".

**Ordinata.** No existe este sustantivo en el Diccionario, y no puedo afirmar si cabe suponerle alguna relación o arreglo de una cosa". Es evidente que la expresión usada por la ley ("o con mala *ordinata*") supone que todas las disposiciones que pasaban por el Consejo debían ir *ordinatas*, y que si iban "bien *ordinatas*", el Semanero las pasaría. De ahí surge una verosímil hipótesis de que *ordinata* pudiera ser "numerada" o "señalada" con el número de orden que le correspondiese; aunque también podría ser la grafía anticuada de *ordenar* en el sentido de *mandar*. Pero necesitaríamos una prueba directa, de que hoy por hoy, carezco. En todo caso, sería bien que el Diccionario registrase la denominación legal o burocrática. ¿Tendrá alguna relación con esta *ordinata*, la "*ordenata* de las cuentas" de que hablan

## Ordinata - Orro

la 6, título 2, Libro VIII y otras leyes del mismo Libro?

**Ornizon.** El nº 49 de la ley 22, título 28, Libro IX usa esta voz en la frase siguiente: "se ha de servir con la misma Grua de el pie de Genol, que sirviere en la primera Orenga de en medio, *en toda la primera ornizon* para Popa y Proa". No existe en el Diccionario. La respuesta la da la siguiente nota de igual procedencia que las añadidas en muchos de los términos de arquitectura naval. Leo una referencia al término en el *Diálogo entre un vizcaíno y un montañés*, ésta que sigue: "*La madera que ha de llevar este galeón [de veintidós cobos de manga] serán los planes ú orengas de medio codo en cuarto, y la primera, segunda y tercera ornison de barraganetes ó estemaneras; pero la cuenta será de un tercio de codo en cuadro, y la última hasta la puente, de cuatro codos en cuadro, y han de ir tan espesas, que no quepan entre dos maderos más de una*". En Díaz Pimienta "*De la segunda ornison arriba han de ser las maderas más largas que se hallasen, porque crucen los escarpes de las cuadernas y*

*suban á clavar en el durmiente de los baos vacíos*". No he visto registrado el término en los diccionarios consultados.

**Orro.** La ley 7, título 13, Libro VI, ordena que "á los Indios que trabajaren en labor y ministerio de viñas, y en *orro cualquiera*, no se pague el jornal en vino, etc." Escrita así no existe en el Diccionario esa palabra y con la grafía *Horro* no ofrece ninguna acepción aplicable al caso de la ley. Desde luego en ésta se trata de un lugar en que se trabaja agrícolamente, o en una especie de plantación. Podría ser el *borreo*; ya como granero, ya como la despensa o almacén que designan con ese nombre los asturianos, que se edifica sobre postes o pilares de madera y en que se recogen varios productos vegetales para librarlos de la humedad de las casas y de los ratones. Sería curioso saber que ese tipo de construcción pasó a las Indias. Es también posible que el *orro* de la ley guarde relación con el sentido pastoril de *borro* que designa las cabezas de ganado que se conceden a los mayores y pastores; o con el que se refiere a las yeguas, ovejas, etc., no preñadas.